

REGLAMENTO (CEE) N° 3280/90 DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 1990

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3503 00 10, originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3211/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) n° 3896/89, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecido en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos del código NC 3503 00 10, originarios de Pakistán, el plafón individual se establece en 700 000 ecus; que, en fecha de 20 de junio de 1990, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Pakistán han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos producto respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 18 de noviembre de 1990, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3896/89, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0430	3503 00 10	Gelatinas y sus derivados

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 383 de 30. 12. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 308 de 8. 11. 1990, p. 1.